



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDHV/1VG/TUX/0369/2016**

Recomendación 56/2017

Caso: A consecuencia del incumplimiento del deber de prevenir a cargo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, un poste de concreto lesionó la integridad personal del quejoso

Autoridades responsables: **Presidencia del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**

Quejoso: **v1 y v2**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
Derecho a integridad personal, en relación con el deber de prevención	4
VII. Reparación integral del daño	6
Compensación	7
Rehabilitación	8
Garantías de No Repetición.....	8
VIII. Recomendaciones específicas.....	9
RECOMENDACIÓN N°56/2017	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDH), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 56/2017**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A la Presidencia Municipal del** Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos cuarto, octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los aplicables a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1 y v2 , quienes solicitaron la intervención de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, por hechos que consideran violatorios de derechos humanos, a través de la queja recibida el 30 de mayo de 2016, en donde v1 manifestó que en la noche del día viernes 6 de Mayo del presente año su madre le informó que su padre había sufrido un accidente mientras se encontraba presenciando los paseos de Carnaval en el área de gradas que el Ayuntamiento había colocado, que al momento de retirarse del lugar a su padre v2 le cayó un poste de concreto de luz, por lo que del impacto no podía hablar ni respirar, por lo que una vez liberado lo trasladaron a la clínica del ISSSTE pero no tenían radiólogo por lo que tomaron la decisión de llevarlo a una Clínica Privada, ese mismo día llegó hasta la Clínica personal del Ayuntamiento para saber lo que había ocurrido y platicar con las víctimas del incidente, pero sólo les ofrecieron asesoría jurídica pero no apoyo económico ni

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

responsabilizarse por lo sucedido durante el incidente. Sin embargo después de que su padre v1 fue dado de alta buscó el respaldo del Ayuntamiento por lo en diversas ocasiones solicitó una entrevista con el Alcalde, pero sólo fue atendida por personal del Jurídico del Ayuntamiento pero quien le expresaron que solo podían darle asesoría jurídica.

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Tuxpan, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos que ocurrieron el 6 de mayo de 2016 y la queja ante este Organismo se presentó el 30 de mayo de 2016; es decir, dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interior.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Analizar si el Ayuntamiento de Tuxpan previó con la debida diligencia la materialización de riesgos que pusieran en peligro la integridad de las personas bajo su jurisdicción, durante la realización del Carnaval de 2016.

7.2 Determinar si las lesiones que sufrió el C. v2 son imputables al H. Ayuntamiento de Tuxpan.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 El Delegado Regional de Tuxpan desahogó diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

8.2 Se entrevistaron a las personas directamente agraviadas.

8.3 Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Tuxpan, respecto a los hechos materia de la queja.

8.4 Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz no previó con la debida diligencia la materialización de riesgos que pusieran en peligro la integridad de las personas, durante la realización de las fiestas del Carnaval.
- b) Las lesiones que sufrió el C. v1 son producto de la falta de prevención del H. Ayuntamiento de Tuxpan.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a integridad personal, en relación con el deber de prevención

15. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

16. De acuerdo a lo anterior, el derecho a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo humano. Esto engloba bienes –como el estado de salud de las personas, y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales– que el Estado debe proteger a través del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. En el caso Baldeón García vs Perú, la Corte IDH señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

18. Así, el Ayuntamiento de Tuxpan tenía el deber de identificar los agentes perturbadores en el recorrido de las festividades del carnaval, y adoptar medidas preventivas que evitaran (razonablemente) que se transformaran en eventos físicos potencialmente perjudiciales para la integridad de las personas. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, este deber abarca medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones y el deber de reparar los daños causados a las víctimas.⁷

19. La Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, establece que el deber de prevención a cargo de autoridades municipales tiene matices particulares. En primer lugar, deben investigar y evaluar peligros y vulnerabilidades y, en consecuencia, los riesgos ante los eventos naturales, o derivados de la actividad humana, que puede causar pérdida de vidas o lesiones en el territorio municipal (art. 4, XIX; en relación con 47, IV).

20. Además, en tanto que integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, el Ayuntamiento debía aplicar medidas para la identificación de riesgos y evitar su formación; prever, prevenir y mitigar riesgos existentes y futuros; y preparar respuestas en caso de emergencia (artículo 13, II y III).

21. Asimismo, deben contar con un Plan de Acción para casos de emergencia y ponerlo a consideración del Consejo Municipal (art. 47, VIII.). Es decir, que el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil, debió i) identificar los potenciales agentes perturbadores que pusieran en riesgo la integridad de las personas que asistirían al carnaval; ii) evaluar las posibilidades de que esos riesgos se materializaran; y iii) contar con un mecanismo de respuesta eficaz, frente a la eventualidad de que se materializara un riesgo.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175.

22. Sin embargo, el H. Ayuntamiento de Tuxpan no contaba con ninguna de estas herramientas. En efecto, el Encargado de Despacho de Protección Civil informó a esta Comisión que en los archivos de la Dirección a su cargo no había registros de ningún estudio de riesgo.

23. Al respecto, es claro que la naturaleza del deber de prevenir impide tener la certeza de que un riesgo no se va a materializar sólo porque el Estado cumpla con sus obligaciones de prevención. Por eso, la Corte IDH lo reconoce como un deber de medios, y afirma que su incumplimiento no se demuestra por el mero hecho de que un derecho resulte violado.⁸

24. Sin embargo, el hecho de que el Ayuntamiento no contara con ningún estudio de evaluación de riesgos le impidió identificar los agentes perturbadores en el recorrido del Carnaval. En la especie, que un poste de concreto podía caer y lesionar gravemente la integridad personal del C. v2. Esto configura el incumplimiento al deber de prevención, pues el Ayuntamiento no adoptó ninguna medida jurídica, política, administrativa o cultural para salvaguardar la integridad de las personas de riesgos potenciales.

25. Así, las lesiones sufridas por el C. v2 son imputables al H. Ayuntamiento de Tuxpan. La falta de prevención le provocó una *fractura de vertebrales dorsales, con herida quirúrgica suturada en línea vertebral media dorsal [...]*, lo que exigió la *aplicación quirúrgica de placa con tornillos a estas vertebrales para corrección de las mismas*. De conformidad con el dictamen del perito médico forense de la FGE, estas lesiones pusieron en riesgo su vida; y de las constancias aportadas por la C. v1 al presentar su escrito de queja, se desprende que esa situación les ha generado un daño emergente que asciende a más de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

26. De todo lo anterior, se concluye que el Ayuntamiento de Tuxpan violó el derecho a la integridad personal del C. v2, por no prevenir con la debida diligencia que se materializaran riesgos durante la celebración del carnaval.

VII. Reparación integral del daño

27. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

⁸ Idem.

28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

29. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Compensación

30. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente y el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

31. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,⁹ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁰ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹¹

⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁰ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹¹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

Rehabilitación

32. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá proveerse la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio del C. v1.¹²

33. En este caso, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá gestionar, ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado, las medidas de rehabilitación que la víctima requiera para que vuelva a gozar, en la medida de lo posible, de su derecho a la integridad personal en las condiciones previas a los hechos materia de esta Recomendación.

Garantías de No Repetición

34. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se vuelvan a presentar violaciones de derechos humanos como las demostradas en la presente Recomendación. Además, esta especie de medidas de reparación encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹³

35. En efecto, las reparaciones, para ser integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

36. En esa lógica, y tomando en consideración la naturaleza de los hechos de este caso, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá asegurarse de que los servidores públicos involucrados en la organización de eventos multitudinarios observen sus obligaciones de prevenir, en los términos expuestos en esta Recomendación.

37. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

¹² Corte IDH, Caso Catillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

¹³ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

VIII. Recomendaciones específicas

38. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°56/2017

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda¹⁴ para que se realicen todas las acciones para incorporar a v1 y v2 al Registro Estatal de Víctimas, y puedan recibir los apoyos previstos en la Ley de Víctimas y se garantice su derecho a la reparación integral, en los términos del Título Quinto de dicha Ley. Lo anterior deberá incluir, al menos que:

- a. Se indemnice el daño emergente que acrediten las víctimas, derivado de las lesiones producidas por el incumplimiento del deber de prevención a cargo del Ayuntamiento, en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b. Se gestione que el C. v2 reciba las medidas de rehabilitación necesarias que vuelva a gozar, en la medida de lo posible, de su derecho a la integridad personal en las condiciones previas a los hechos materia de esta Recomendación.
- c. Se implementen las acciones necesarias para que, en lo sucesivo, el Ayuntamiento cumpla con su deber de prevención en la realización de eventos multitudinarios.
- d. Deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a v1 y v2.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de la Ley General de Víctimas y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

Autoridad que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA: En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA: En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA: Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA: De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

ATENTAMENTE

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA**